

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACION: 2024-00016-00

CAUSANTE: ISABEL GAMBOA DE PEDRAZA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente SUCESIÓN INTESTADA, promovida por ALFONSO PEDRAZA CARREÑO, OLGA LUCÍA PEDRAZA GAMBOA, EMILCE PEDRAZA GAMBOA, JHON ALBERTO PEDRAZA FLOREZ, HUBER FERNEY PEDRAZA FLOREZ y KATHERIN PAOLA PEDRAZA FLOREZ, a través de apoderada judicial, causante ISABEL GAMBOA DE PEDRAZA, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión, conforme a subsanación allegada.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el auto de fecha 15 de febrero de 2.024.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para, "1. Indicar la dirección de todos los herederos conocidos, conforme el Núm. 3 del artículo 488 del C. G. del P.", así como "2. Aclarar el hecho segundo frente al registro del matrimonio católico contraído por los señores ALFONSO PEDRAZA CARREÑO e ISABEL GAMBOA DE PEDRAZA (qepd), en tanto que se relacionan y aportan copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 05415067, de la Notaría Tercera de Bucaramanga y certificado correspondiente al folio No. 219, de la Notaría 5 de Bucaramanga, razón por la cual, deberá subsanar dicha inconsistencia.", en igual forma para "(...) 5. Allegar copia de los registros civiles de ALFONSO PEDRAZA GAMBOA, CECILIA PEDRAZA GAMBOA, LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA y DIANA CAROLINA PEDRAZA FLOREZ." se citan los apartes a los cuales no se dio cumplimiento.

De acuerdo a lo requerido, allega la parte actora escrito de subsanación, en el que se puede observar que lo que se pretendió se subsanara, permanece igual a la demanda inicial, puesto que frente al primer requerimiento la parte actora afirma que sus representados manifiestan no conocer lugar de residencia ni correo electrónico de los demás herederos, sin embargo, aporta dirección física y electrónica de las LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA, DIANA CAROLINA PEDRAZA FLOREZ, sin que lo mismo se hiciese frente a los señores ALFONSO PEDRAZA GAMBOA y CECILIA PEDRAZA GAMBOA, por lo que a juicio del suscrito no se da cabal cumplimiento al artículo 488 del Código General del Proceso.

Igualmente, frente al segundo requerimiento la profesional del derecho se limita a omitir la mención del Certificado correspondiente al folio No. 219 de la notaría 5 de Bucaramanga, sin aclarar lo solicitado, esto es, la presunta existencia de dos

registros del matrimonio contraído por los señores ALFONSO PEDRAZA CARREÑO e ISABEL GAMBOA DE PEDRAZA (qepd), por lo que no se entiende subsanada la mentada inconsistencia.

Por último, la parte accionante no allega los registros civiles de nacimiento de los señores ALFONSO PEDRAZA GAMBOA, CECILIA PEDRAZA GAMBOA, LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA y DIANA CAROLINA PEDRAZA FLOREZ, solicitados en auto del 15 febrero de 2.024.

Teniéndose entonces, como no subsanado lo requerido por este estrado judicial, razón por la cual, y de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G del P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESION INTESTADA de MENOR CUANTIA, presentada por ALFONSO PEDRAZA CARREÑO, OLGA LUCÍA PEDRAZA GAMBOA, EMILCE PEDRAZA GAMBOA, JHON ALBERTO PEDRAZA FLOREZ, HUBER FERNEY PEDRAZA FLOREZ y KATHERIN PAOLA PEDRAZA FLOREZ, a través de apoderada judicial, causante ISABEL GAMBOA DE PEDRAZA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ